

por CEOE y CEPYME por un lado y las centrales sindicales UGT y CC OO por otro.

Al igual que el Acuerdo Nacional de Formación Continua, el presente Acuerdo se suscribe al amparo de lo establecido en el título III del Estatuto de los Trabajadores. A este efecto, desarrolla lo dispuesto en el artículo 83.3 de dicha norma legal, al versar sobre una materia concreta cual es la formación continua en las empresas del sector.

Este Acuerdo Nacional de Formación Continua Sectorial tiene carácter bipartito al ser las partes signatarias del mismo CONFEMETAL y las centrales sindicales.

Art. 2.º *Ambitos de aplicación.*—El ámbito funcional de este Acuerdo es el de la Formación Continua a través de planes agrupados o de empresas del Sector del Metal, entendiéndose como tal el de las empresas establecidas en España que realicen actividades relacionadas con productos o materiales metálicos, así como con aquellos otros que se utilicen como complementarios o sustitutivos de los mismos.

El ámbito territorial es la de totalidad del territorio español.

El ámbito temporal de este Acuerdo comprenderá la totalidad de los años 1993 a 1996, ambos inclusive.

Las organizaciones firmantes podrán establecer, antes de su expiración y de común acuerdo, la prórroga del mismo.

Art. 3.º *Planes de Formación.*—Los Planes de Formación contemplados en este Acuerdo podrán ser de Empresa o Agrupados.

Los Planes de Empresa o Agrupados son los que se definen como tales y en sus mismos términos en el Acuerdo Nacional de Formación Continua.

Todos estos Planes deberán elaborarse de acuerdo con los criterios que establezca la Comisión Paritaria Sectorial Estatal del Metal.

La promoción de los Planes de Formación Agrupados será competencia de las organizaciones empresariales y/o sindicales más representativas del sector, y en todo caso de las organizaciones signatarias de este Acuerdo y sus organizaciones miembro. Estos planes deberán ser remitidos a la Comisión Paritaria Sectorial Estatal del Metal, pudiéndose remitir a ésta a través de las Comisiones Paritarias Provinciales o de Comunidad Autónoma, donde existan.

Art. 4.º *Criterios para la elaboración de los Planes de Formación.*—Para ser incluidos en el ámbito de aplicación de este Acuerdo, los Planes de Formación, tanto de Empresa como Agrupados, deberán elaborarse con arreglo a los siguientes criterios:

a) Prioridades en las acciones formativas a desarrollar:

Aquellas que en el ámbito de cada Plan de Formación sean consideradas más convenientes por los promotores del mismo, aportando las razones en que se basan.

No obstante, y como orientación, se señalan como prioridades:

La mejora de la productividad y de la calidad, incorporación de nuevas tecnologías, ahorro energético, formación polivalente y todos esos criterios teniendo en cuenta la protección de colectivos con mayores dificultades de acceso a la formación continua.

b) Orientación de colectivos de trabajadores preferentemente afectados:

Reconversión y reciclaje profesional.

Cambios de puestos de trabajo.

Adaptación a nuevos procesos de producción.

Conocimiento de nueva maquinaria, nuevos instrumentos de trabajo o nuevos productos.

Cobertura de déficit profesionales en cualificaciones tradicionales en uso.

Control de calidad y homologación de productos y componentes.

Mejora de procesos administrativos y de control de producción.

En todo caso, colectivos que concuerden con las prioridades del apartado a).

c) Centros de Formación disponibles:

Aquellos tanto públicos como privados que reúnan las condiciones necesarias para poder impartir la formación de cada acción formativa concreta y que ofrezcan la mejor relación coste-eficacia.

d) Régimen de los permisos de formación:

En los convenios colectivos, o a través de acuerdos entre empresas y trabajadores, podrán pactarse los términos concretos del ejercicio y régimen de los permisos de formación y el grado de aprovechamiento necesario para el disfrute de los mismos, que en todo caso deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo Nacional de Formación Continua.

La Comisión Paritaria Sectorial Estatal del Metal desarrollará para el sector los criterios emanados de la Comisión Mixta Estatal a que alude el artículo 13.8 del Acuerdo Nacional de Formación Continua.

Estos criterios podrán ser modificados anualmente por la Comisión Paritaria Sectorial Estatal del Metal si, de común acuerdo, sus miembros lo estiman necesario.

Art. 5.º *Comisión Paritaria Sectorial Estatal del Metal.*—Se constituirá una Comisión Paritaria Sectorial Estatal del Metal, compuesta por nueve representantes de las Organizaciones Sindicales firmantes de este Acuerdo y nueve representantes de CONFEMETAL.

La Comisión tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento del Acuerdo Nacional de Formación Continua del Sector del Metal.

b) Modificar los criterios para la elaboración de los Planes de Formación señalados en el artículo 4.º en plazos y términos.

c) Informar y evaluar todos los Planes de Formación del Sector, tanto agrupados como de Empresa, incluidos los de intercentros, de acuerdo con los criterios contenidos en el artículo 4.º de este Acuerdo, y elevarlos posteriormente para su financiación a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua.

d) Resolver las incidencias y discrepancias surgidas en los Planes de Formación contemplados en este Acuerdo.

e) Elaborar estudios e investigaciones. A tal efecto, se tendrá en cuenta la información disponible tanto en el Ministerio de Trabajo como en el Ministerio de Educación y Ciencia, y especialmente los Estudios Sectoriales que sobre Formación Profesional hayan podido elaborarse.

f) Ejecutar los Acuerdos de la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua y de la Comisión Tripartita Nacional.

g) Promover planes agrupados en el ámbito del sector.

h) Realizar una memoria anual de la aplicación de este Acuerdo.

Art. 6.º *Comisiones Paritarias Provinciales del Sector.*—Para el cumplimiento de la disposición final primera del Acuerdo Nacional de Formación Continua, por acuerdo de las partes, podrán crearse en el ámbito del Sector del Metal Comisiones Paritarias Provinciales o de ámbito de la Comunidad Autónoma. Asimismo, estas Comisiones podrán desarrollar las funciones que les asigne la Comisión Paritaria Sectorial Estatal del Metal.

Art. 7.º *Financiación de las acciones formativas.*—Las acciones formativas que se desarrollen al amparo de este Acuerdo se financiarán según los criterios y procedimientos que establezca, con suficiente antelación, la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua, previo informe y evaluación de la Comisión Paritaria Sectorial Estatal del Metal, que tendrá carácter vinculante.

DISPOSICION TRANSITORIA

La aplicación de este Acuerdo queda supeditada a la existencia de disponibilidades presupuestarias y a la puesta en vigor de las normas que desarrollen el Acuerdo Nacional de Formación Continua.

14367 RESOLUCION de 11 de mayo de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Acuerdo Sectorial Estatal de Formación Continua en Hostelería.

Vista el Acta acompañada del texto de firma del Acuerdo Sectorial Estatal de Formación Continua en Hostelería, suscrito con fecha 26 de abril de 1993, de una parte, por la Federación Española de Hoteles (FEH); Federación Española de Restaurantes, Cafeterías y Bares (FER), y Agrupación Hotelera de las Zonas Turísticas de España (ZONTUR) y de otra, por la Federación Estatal de T. de Hostelería y Turismo (FETHHT-UGT), Federación Estatal de Hostelería y Turismo de CC OO y Confederación Intersindical Gallega (CIG), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3 en relación con el 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este Centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de mayo de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**ACTA DE ACUERDO DE LA COMISION NEGOCIADORA
DE LA FORMACION CONTINUA EN EL AMBITO ESTATAL
Y EN EL SECTOR DE LA HOSTELERIA**

En Madrid a 26 de abril de 1993, reunida la Comisión Negociadora del Acuerdo Sectorial Estatal de Formación Continua en la Hostelería, compuesta por las personas que constan (cuyos nombres y apellidos se relacionan abajo), acuerdan:

I

Por unanimidad de los asistentes, las Organizaciones Empresariales Federación Española de Hoteles: Federación Española de Restaurantes, Cafeterías y Bares, y Agrupación Hotelera de las Zonas Turísticas de España, y las Organizaciones Sindicales Federación Estatal de Trabajadores de Hostelería y Turismo de la Unión General de Trabajadores, Federación Estatal de Hostelería y Turismo de Comisiones Obreras y Confederación Intersindical Gallega, suscriben el Acuerdo Sectorial Estatal de Formación Continua en la Hostelería que se adjunta, asimismo firmado, a la presente Acta.

II

El presente Acuerdo se suscribe al amparo de lo establecido en el título III del Estatuto de los Trabajadores. A estos efectos, desarrolla lo dispuesto en el artículo 83.3 de dicha norma legal, al versar sobre una materia concreta cual es la Formación Continua en las Empresas.

Que habiendo sido invitados a la negociación colectiva la Organización Sindical ELA-STV, su representante no ha comparecido ante la Comisión Negociadora, sin que tal situación afecte a la naturaleza de Convenio Colectivo de eficacia general del Acuerdo suscrito.

VI

Proceder a la tramitación del Acuerdo Sectorial Estatal de Formación Continua en la Hostelería de 26 de abril de 1993, a efectos de lo previsto en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

En prueba de conformidad firman la presente Acta y el Acuerdo que se adjunta todas las personas asistentes en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

**ACUERDO SECTORIAL ESTATAL DE FORMACION CONTINUA
EN HOSTELERIA**

Exposición de motivos

La Formación Profesional, en su conjunto, tanto la continua como la inicial, constituye un valor estratégico prioritario ante los procesos de cambio económico, tecnológico y social en que estamos inmersos. El futuro de nuestro sistema productivo depende, en gran medida, de un adecuado nivel de cualificación profesional de la población activa, tanto de los trabajadores como de los empresarios, para lograr una mayor capacidad competitiva de las empresas del sector de la hostelería en el marco económico y jurídico de la Comunidad Europea, máxime cuando en este mismo sector es elemento fundamental para dicha competitividad la calidad de los servicios personales a los clientes y usuarios, y por ello la Formación Profesional de calidad constituye una verdadera inversión.

Para conseguir la modernización y consolidación del sector se requiere la adaptación del personal a la nueva situación mediante la incentivación y desarrollo de la Formación Profesional a todos los niveles, y a la que tengan acceso todos los trabajadores. Ello contribuirá a la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos: Estabilidad en el empleo, promoción profesional, etc.

Es manifiesta, pues, la importancia de la Formación Profesional en los momentos actuales de cara al desarrollo de los pueblos y para la cohesión económica y social.

Asimismo, un porcentaje muy elevado de la mano de obra del año 2000 se encuentra ya ocupada, por lo que se hace preciso un esfuerzo en lo que se refiere a la formación continua. De hecho, gran parte de la población trabajadora adulta abandonó la escuela sin la formación adecuada o no ha tenido la oportunidad de seguir un proceso formativo permanente, dándose la paradoja de que no pueden acceder a actividades formativas ante la carencia de conocimientos básicos. A este colectivo ha de añadirse el de aquéllos que pueden perder sus actuales ocupaciones debido a los cambios que se operan en el mundo laboral, tanto organizativos como tecnológicos y estructurales.

La libre circulación de los trabajadores y la realización del mercado interior, dentro del cual es necesario garantizar la competitividad de nuestros productos, exigen, de otro lado, desarrollar medidas de formación continua cuyas funciones principales fueron señaladas por la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas sobre Formación Profesional Permanente (5 de junio de 1989):

Una función de permanente adaptación a la evolución de las profesiones y del contenido de los puestos de trabajo y, por tanto, de mejora de las competencias y cualificaciones indispensables para fortalecer la situación competitiva de las Empresas y de su personal.

Una función de promoción social que permita a muchos trabajadores evitar el estancamiento en su cualificación profesional y mejorar su situación.

Y una función preventiva para anticipar las posibles consecuencias negativas de la realización del mercado interior y para superar las dificultades que deben afrontar los sectores y las Empresas en curso de reestructuración económica o tecnológica.

La política de formación continua debe pues proporcionar a los trabajadores de nuestro sector un mayor nivel de cualificaciones necesarias para:

- a) Promover el desarrollo personal y profesional y la prosperidad de las Empresas y de los trabajadores en beneficio de todos.
- b) Contribuir a la eficacia económica mejorando la competitividad de las Empresas.
- c) Adaptarse a los cambios motivados, tanto por procesos de innovación tecnológica, como por nuevas formas de organización de trabajo.
- d) Contribuir con la Formación Profesional Continua a propiciar el desarrollo de nuevas actividades económicas.

Para cumplir estos objetivos es necesario aprovechar al máximo los recursos disponibles, e incluso incrementarlos, y gestionarlos de forma razonable, sobre la base de las necesidades de las Empresas y del sector. Al mismo tiempo, habrá que dotarse de modelos que faciliten la formación de trabajadores con el fin de conseguir una formación de calidad.

Por otra parte, en la relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho a la promoción y formación profesional como medida incentivadora para su cualificación profesional.

Por su parte, el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores prevé la posibilidad del ejercicio de este derecho en los términos concretos en que se pacte en los Convenios Colectivos, explícitamente en lo que se refiere:

- a) Al disfrute de los permisos necesarios para concurrir a exámenes, así como a una preferencia a elegir turno de trabajo, si tal es el régimen instaurado en la Empresa, cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional.
- b) A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a cursos de formación profesional o a la concesión del permiso oportuno de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo.

Las Organizaciones firmantes entienden que resulta preciso desarrollar las previsiones que el Estatuto de los Trabajadores establece respecto a la concesión del permiso de formación que tenga como objeto la actualización de la cualificación o el perfeccionamiento profesional.

Por todo ello, las Organizaciones firmantes, reconociéndose con capacidad y legitimación para negociar según lo previsto en el título III del Estatuto de los Trabajadores, y conscientes de la necesidad de potenciar la formación continua en las Empresas como factor de indudable importancia de cara a la competitividad de nuestro sector, suscriben el presente Acuerdo Sectorial Estatal sobre Formación Continua en las Empresas de Hostelería.

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza del Acuerdo y concepto de la formación continua

Artículo 1.º Naturaleza del Acuerdo.—Este Acuerdo Sectorial Estatal de Formación Continua en Hostelería se suscribe en orden a desarrollar el Acuerdo Nacional de Formación Continua, firmado el 16 de diciembre de 1992, por CEOE y CEPYME, por un lado, y las Centrales Sindicales UGT y CC OO, por otro.

El presente Acuerdo lo otorgan, por parte de los empresarios, Federación Española de Hoteles (FEH), Agrupación Hotelera de las Zonas Turísticas de España (ZONTUR) y Federación Española de Restaurantes, Cafeterías y Bares (FER). Por parte de los trabajadores, Federación Estatal de Trabajadores de Hostelería y Turismo de la Unión General de Tra-

bajadores (FETH-UGT), Federación Estatal de Hostelería y Turismo de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (FEHT-CC OO), y Confederación Intersindical Gallega (CIG).

Al igual que el Acuerdo Nacional de Formación Continua, el presente Acuerdo se suscribe al amparo de lo establecido en el título III del Estatuto de los Trabajadores. A este efecto, desarrolla lo dispuesto en el artículo 83.3 de dicha norma legal, al versar sobre una materia concreta, cual es la formación continua en las Empresas del sector.

En consecuencia, este Acuerdo Sectorial no necesitará ser insertado en los respectivos Convenios, para que sea de aplicación general al sector de hostelería.

Art. 2.º Concepto de la formación continua.—A los efectos de este Acuerdo se entenderá por formación continua el conjunto de acciones formativas que desarrollen las Empresas del sector de hostelería, a través de las modalidades previstas en el mismo y en el Acuerdo Nacional de Formación Continua de 16 de diciembre de 1992, dirigidas, tanto a la mejora de competencias y cualificaciones, como a la recualificación de los trabajadores ocupados, que permitan compatibilizar la mayor competitividad de las Empresas con la formación individual del trabajador.

La Comisión Paritaria Sectorial de Hostelería, prevista en el artículo 13 de este Acuerdo, podrá proponer, en su caso, la incorporación a este Acuerdo de otras acciones formativas.

CAPITULO II

Ambito territorial, personal y temporal

Art. 3.º Ambito territorial.—El presente Acuerdo será de aplicación en la totalidad del territorio del Estado.

Art. 4.º Ambito personal.—Quedarán sujetos al campo de aplicación del presente Acuerdo todas las Empresas, Asociaciones y Federaciones de las actividades de hospedaje y alojamiento, restauración, cafeterías, bares y similares, que desarrollen acciones formativas en sus respectivos ámbitos, dirigidas al conjunto de los trabajadores ocupados del sector de hostelería, de conformidad con el contenido de este Acuerdo.

Art. 5.º Ambito temporal.—Las Organizaciones firmantes coinciden en la necesidad de establecer una vigencia temporal de este Acuerdo, sin perjuicio de que antes de su expiración, las partes, de común acuerdo, estimen la prórroga o prórrogas del mismo en las condiciones que en ese acto se decidan.

El Acuerdo entrará en vigor el día 26 de abril de 1993 y su vigencia se extenderá hasta el día 31 de diciembre de 1996.

CAPITULO III

Planes de Formación de las Empresas y Planes Agrupados

SECCIÓN 1.ª CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PLANES DE FORMACIÓN

Art. 6.º Planes de Formación en el sector de hostelería.—1. En el marco del presente Acuerdo, los Planes de Formación del Sector de Hostelería, tanto de Empresas como Agrupados, deberán atenderse, entre otras, a las siguientes prioridades:

- Necesidades de formación en relación con planes de reconversión de Empresas y zonas turísticas.
- Necesidades de formación para atender la creación de nuevos productos y la reducción de la estacionalidad.
- Necesidades de formación para atender las inversiones en mejoras de calidad de productos y servicios.
- Necesidades de formación en Planes para la pequeña y mediana Empresa, con especial atención a restauración.
- Cualesquiera otras que pudieran decidirse por la Comisión Paritaria Sectorial, en atención a las necesidades coyunturales de cada momento.

2. Los colectivos de trabajadores preferentemente afectados por dichas acciones formativas estarán relacionados con programas de reciclaje profesional, nuevas tecnologías, cobertura de déficit profesionales en cualificaciones en uso y, en general, con las prioridades establecidas en el punto anterior.

3. La Comisión Paritaria Sectorial elaborará un censo de los Centros disponibles para impartir la formación en hostelería.

A tal efecto deberá tenerse en cuenta el idóneo aprovechamiento de los Centros de Formación actualmente existentes (Centros propios, públicos o privados). En su caso, la Comisión Paritaria Sectorial promoverá la creación de Centros asociados o propios para el sector con la participación, si procede, de las correspondientes Administraciones Públicas.

En cualquier caso deberán reunir las condiciones necesarias para poder impartir la formación de cada acción formativa concreta y ofrecer la mejor relación coste-eficacia.

4. En los Convenios Colectivos, o a través de acuerdos entre Empresa y trabajadores, podrán pactarse los términos concretos del ejercicio y régimen de los permisos de formación y el grado de aprovechamiento necesario para el disfrute de los mismos, que, en todo caso, deberán ajustarse a lo previsto en el artículo 12 del presente Acuerdo.

La Comisión Paritaria Sectorial de Hostelería desarrollará para el sector los criterios emanados de la Comisión Mixta Estatal a que alude el artículo 13.8 del Acuerdo Nacional de Formación Continua.

SECCIÓN 2.ª INICIATIVAS DE FORMACIÓN

Art. 7.º Planes de Formación de las Empresas.—Las Empresas de hostelería que deseen financiar sus acciones formativas con cargo a este Acuerdo deberán elaborar, con carácter anual, un Plan de Formación, de Empresa o Agrupado, de conformidad con lo establecido en la sección primera de este capítulo.

Podrán elaborarse Planes de Formación por un período distinto al anual cuando concurren circunstancias específicas, debidamente justificadas ante la Comisión Paritaria Sectorial.

Las Empresas de hostelería que cuenten con menos de 200 trabajadores habrán de acogerse a un Plan de Formación de carácter agrupado.

Art. 8.º El Plan de Formación.—El Plan de Formación de la Empresa de hostelería deberá especificar lo siguiente:

- Objetivos y contenidos de las acciones a desarrollar.
- Colectivo afectado, por categorías o grupos profesionales, y número de participantes.
- Calendario de ejecución.
- Coste estimado de las acciones formativas desglosado por tipo de acciones y colectivos.
- Estimación del montante anual de la cuota de Formación Profesional a ingresar por la Empresa o por el conjunto de Empresas.
- Lugar de impartición de las acciones formativas. A tal efecto deberá tenerse en cuenta el idóneo aprovechamiento de los Centros de Formación actualmente existentes y sus buenas condiciones, según lo especificado en el artículo 6.3 de este Acuerdo.

Art. 9.º Planes Agrupados.—Podrán elaborarse Planes Agrupados de Formación dirigidos a Empresas de hostelería en las que, dada su dimensión, características y ausencia de estructura formativa adecuada, resulta aconsejable desarrollar acciones formativas de este carácter.

Dichos Planes deberán agrupar a Empresas que ocupen conjuntamente, al menos, 200 trabajadores, y ser promovidos por las organizaciones empresariales y/o sindicales más representativas del sector. Las Empresas de más de 200 trabajadores, si así lo deciden, podrán incorporar su Plan de Formación a un Plan Agrupado.

El contenido de estos Planes deberá ajustarse a las especificaciones a que se refiere el artículo ocho.

CAPITULO IV

Tramitación de los Planes de Formación

Art. 10. Planes de Formación de Empresas de hostelería.—Las Empresas que deseen financiar con cargo a este acuerdo su Plan de Formación deberán:

- Someter el mismo a información de la representación legal de los trabajadores, para lo cual la Empresa facilitará la siguiente documentación:

Balance de las acciones formativas desarrolladas en el ejercicio anterior.

Orientaciones generales sobre el contenido del Plan Formativo (objetivos, especialidades, denominación de cursos...).

Calendario de ejecución.

Colectivos por categorías/grupos profesionales a los que afecte dicho Plan.

Medios pedagógicos y lugares de impartición.

Criterios de selección.

Las Empresas deberán presentar, junto con la documentación preceptiva, certificación expedida por la Asociación Empresarial a la que estén asociadas, si es el caso, indicando si son miembros de las Organizaciones otorgantes del presente Acuerdo.

La representación legal de los trabajadores deberá emitir su informe en el plazo de diez días a partir de la recepción de la documentación.

Si surgieran discrepancias respecto al contenido del Plan de Formación, se abrirá un plazo de quince días a efectos de dilucidar las mismas entre la Dirección de la Empresa y la representación de los trabajadores.

De mantenerse las discrepancias transcurrido dicho plazo, cualquiera de las partes podrá requerir la intervención de la Comisión Paritaria Sectorial que se pronunciará únicamente sobre tales discrepancias.

b) Dirigir la solicitud de financiación, en los términos en que se especifique, a la Comisión Paritaria Sectorial para su traslado a la Comisión Mixta Estatal, que resolverá, previo informe de aquélla, sobre su aprobación y financiación.

c) Antes del comienzo de las acciones formativas deberá remitirse a la representación legal de los trabajadores en la Empresa, la lista de los participantes en dichas acciones formativas.

Con carácter trimestral, las Empresas informarán a la representación legal de los trabajadores de la ejecución del Plan de Formación.

Igualmente, las Empresas, con carácter anual, informarán a la Comisión Paritaria Sectorial en los términos en que reglamentariamente se disponga. De dicho informe se dará traslado a la Comisión Mixta Estatal.

Art. 11. Planes de Formación Agrupados:

a) Los Planes Agrupados habrán de presentarse, en el modelo que se acuerde, para su aprobación ante la Comisión Paritaria Sectorial.

b) La Comisión Paritaria Sectorial dará traslado de la aprobación del Plan agrupado a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua, para su financiación.

c) De las acciones formativas solicitadas se informará a la representación legal de los trabajadores en la Empresa correspondiente.

Asimismo, antes de iniciarse las acciones formativas, la Empresa informará a la representación legal de los trabajadores de la resolución recaída.

d) La ejecución de las acciones aprobadas de conformidad con el procedimiento señalado serán desarrolladas, bien directamente, bien mediante conciertos, por los titulares del correspondiente Plan Agrupado.

CAPITULO V

Permisos individuales de formación

Art. 12. A los efectos previstos en este Acuerdo, las Organizaciones firmantes establecerán un régimen de permisos individuales de formación en los siguientes términos:

1. Ambito objetivo.—Las acciones formativas para las cuales puede solicitarse permiso de formación deberán:

a) No estar incluidas en el Plan de Formación de la Empresa o Agrupado.

b) Estar dirigidas al desarrollo o adaptación de las cualificaciones técnico profesionales del trabajador.

c) Estar reconocidas por una titulación oficial.

d) Quedan excluidas del permiso de formación las acciones formativas que no se correspondan con la formación presencial.

2. Ambito subjetivo.—Los trabajadores ocupados que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de, al menos, un año en el sector, del cual seis meses, al menos, en la Empresa en la que actualmente prestan sus servicios.

b) Presentar, por escrito, ante la Dirección de la Empresa la correspondiente solicitud de permiso, con la antelación de tres meses, antes del inicio de la acción formativa.

En dicha solicitud se hará constar el objetivo formativo que se persigue, calendario de ejecución (horario lectivo, período de interrupción, duración...), y lugar de impartición.

Se informará de las solicitudes recibidas a la representación legal de los trabajadores.

3. Resolución de las solicitudes.—La Empresa deberá resolver en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la solicitud que se le presente, con arreglo a lo estipulado en este artículo.

A fin de valorar tal solicitud, la Empresa podrá tener en cuenta necesidades productivas y organizativas de la misma, para lo que recabará la opinión de la representación legal de los trabajadores, así como que el disfrute de los permisos no afecte significativamente la realización del trabajo en la Empresa.

Asimismo, tendrán prioridad para disfrutar el permiso de formación aquellos trabajadores ocupados que, cumpliendo los requisitos establecidos anteriormente, no hayan participado en una acción formativa de las contempladas en este Acuerdo en el plazo anterior de doce meses.

En caso de denegación de la solicitud por parte de la Empresa, aquélla habrá de ser motivada.

La Empresa informará de la misma al trabajador y a la representación legal de los trabajadores en la Empresa.

El Plan de Formación de la Empresa o, en su caso, el Agrupado, establecerá prioridades a efectos del disfrute de los permisos de formación en los supuestos de concurrencia de solicitudes de tales permisos.

4. Concedido el permiso de formación por el empresario, el trabajador formulará solicitud a la Comisión Paritaria Sectorial de Formación Continua a efectos de la concesión de la financiación del permiso.

Si ésta se denegara, el trabajador podrá ejercer el permiso de formación sin remuneración, suspendiendo su contrato de trabajo por el tiempo equivalente al citado permiso.

5. El trabajador que haya disfrutado de un permiso de formación deberá, a la finalización del mismo, acreditar el grado de aprovechamiento obtenido mediante la correspondiente certificación.

La utilización del permiso de formación para fines distintos a los señalados se considerará como infracción al deber laboral de buena fe.

6. Duración del permiso retribuido de formación.—El permiso retribuido de formación tendrá una duración de ciento cincuenta horas de jornada, en función de las características de la acción formativa a realizar.

7. Remuneración.—El trabajador que disfrute de un permiso retribuido de formación, con arreglo a lo previsto en este artículo, percibirá durante el mismo una cantidad equivalente al salario medio establecido en el Convenio Colectivo correspondiente para su categoría o grupo profesional.

Dicha cantidad, así como las cotizaciones debidas por el trabajador durante el período correspondiente, serán financiadas a través de la Comisión Paritaria Sectorial de Hostelería.

8. La Comisión Mixta Estatal de Formación Continua establecerá los criterios conforme a los cuales podrá pactarse en la Comisión Paritaria Sectorial el volumen de permisos de formación a financiar.

CAPITULO VI

Organos de seguimiento y control

Art. 13. Comisión Paritaria Sectorial.—Se constituirá una Comisión Paritaria Sectorial de Hostelería, compuesta por seis representantes de las organizaciones sindicales y seis representantes de las Organizaciones empresariales, firmantes de este Acuerdo.

La Comisión tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento del presente Acuerdo.

b) Establecer y/o modificar los criterios señalados en el artículo 6.º del presente Acuerdo para los Planes de Formación.

c) Resolver las discrepancias surgidas en el trámite previsto en el artículo 10 de este Acuerdo respecto a Planes de Formación de Empresas.

d) Aprobar las solicitudes de Planes Agrupados de Formación y elevarlos, para su financiación, a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua.

e) Tramitar y elevar a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua los Planes de Formación de las Empresas de más de 200 trabajadores.

f) Elaborar estudios e investigaciones. A tal efecto, se tendrá en cuenta la información disponible, tanto en el Ministerio de Trabajo, como en el Ministerio de Educación y Ciencia, y especialmente los estudios sectoriales que sobre Formación Profesional hayan podido elaborarse.

g) Administrar y distribuir los fondos disponibles para la financiación de las acciones de la Formación Continua en el sector. A tal fin, y si fuese necesario, promover un ente jurídico, de composición paritaria y de ámbito estatal, con capacidad jurídica y de obrar que, además, tuviese como objeto el fomento de la formación profesional en el Sector de la Hostelería.

h) Ejecutar los acuerdos de la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua y de la Comisión Tripartita Nacional.

i) Realizar una memoria anual de la aplicación del Acuerdo.

j) Aprobar su reglamento de funcionamiento.

k) Realizar balance de aplicación del Acuerdo con anterioridad a la caducidad del mismo.

CAPITULO VII

Infracciones y sanciones, incompatibilidades de financiación

Art. 14. Infracciones y sanciones.—Las infracciones derivadas de la aplicación de este Acuerdo serán objeto de tratamiento de conformidad

con lo establecido en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Art. 15. *Incompatibilidades de financiación.*—No podrá financiarse simultáneamente un mismo Plan formativo a través de las distintas vías alternativas previstas en este Acuerdo.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán colaborar las Administraciones Públicas, Instituciones u Organismos, mediante cofinanciación, en acciones que se desarrollen al amparo de este Acuerdo. En tal caso, la correspondiente solicitud de financiación deberá incorporar los datos que definan el contenido de tales acciones a los efectos previstos en el apartado anterior, de todo lo cual se dará traslado a la Comisión Paritaria Sectorial de Hostelería a los efectos que procedan.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente acuerdo entrará en vigor según lo previsto en el artículo 5.º, y su publicación queda supeditada a la existencia de disponibilidades presupuestarias y a la puesta en vigor de las normas que desarrollan lo pactado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A tenor de lo establecido en el artículo 1.º del presente Acuerdo, éste obliga a las Organizaciones asociadas a las Federaciones signatarias del presente Acuerdo y sus estipulaciones serán insertadas en los respectivos Convenios Colectivos, constituyendo a estos efectos lo acordado un todo, y correlacionándose las obligaciones asumidas por una parte y otra parte. Sin embargo, a efectos de caducidad se estará a lo dispuesto en el artículo 5.º de este Acuerdo.

Segunda.—En todo lo no previsto en este Acuerdo, se estará a lo que disponga el Acuerdo Nacional de Formación Continua del 16 de diciembre de 1992, y a las decisiones tanto de la Comisión Tripartita Nacional como de la Comisión Mixta Estatal de dicho Acuerdo.

Tercera.—Las partes firmantes remitirán el presente Acuerdo a la autoridad laboral competente para su registro y publicación. Igualmente, lo remitirán a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua a los efectos oportunos.

14368 *RESOLUCION de 12 de mayo de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación de los Acuerdos de Prórroga y Revisión Salarial de la Empresa «IMS Ibérica, Sociedad Anónima».*

Vista el acta con los Acuerdos de Prórroga y Revisión Salarial, suscrita por la Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio Colectivo de la Empresa «IMS Ibérica, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9006212) (de 14 de abril de 1981), con fecha 6 de abril de 1993, siendo miembros de la citada Comisión, por lo que se refiere a la parte social, los Delegados de Personal de la citada Sociedad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de los citados Acuerdos en el Registro de Convenios de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de mayo de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «IMS Ibérica, Sociedad Anónima».

ACTA DE REVISION Y TABLAS SALARIALES DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «IMS IBERICA, SOCIEDAD ANONIMA»

En Madrid, siendo las doce horas del día 6 de abril de 1993, se reúnen en los locales de la Empresa «IMS Ibérica, Sociedad Anónima», la Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio Colectivo de Empresa formada por la Dirección de la Empresa y los Delegados de Personal, suscrito el día 14 de abril de 1981, con efecto de 1 de enero del mismo año.

Ambas partes acuerdan las siguientes variaciones respecto al Convenio vigente durante 1992:

Primera.—Incrementar en un 6 por 100, con cláusula de revisión, los salarios realmente abonados por todos los conceptos a todos y cada uno de los trabajadores al 31 de diciembre de 1992, en cuanto a la posible revisión como consecuencia del incremento del IPC por encima del incremento pactado, se aplicará la escala fijada en el anexo II.

De acuerdo con el presente apartado, las tablas salariales para cada categoría serán las determinadas en el anexo I.

Segunda.—Se establece para 1993 el siguiente horario:

Del 1 de enero al 31 de mayo y del 16 de septiembre al 31 de diciembre: Lunes a jueves, de 7,45 a 15,45; viernes o último día laborable de la semana, de 7,45 a 14,30.

Del 1 de junio al 15 de septiembre: Lunes a jueves, de 8,00 a 15,00; viernes o último día laborable de la semana, de 8,00 a 14,30.

Tercera.—Queda establecida en 6.000 pesetas la prima de puntualidad a la que se refiere el artículo 20 del vigente Convenio Colectivo.

Cuarta.—Se modifica la cantidad abonada por kilómetro a que se refiere el artículo 28 (viajes y dietas) en cuatro pesetas, fijándose en 40 pesetas por kilómetro recorrido.

Quinta.—De acuerdo con el artículo 18 del Convenio Colectivo vigente, y además de los días festivos que contempla dicho artículo, para el presente año 1993 se considerarán días «puente», a todos los efectos, los días: 11 de octubre y 7 de diciembre.

Sexta.—Se incrementará la póliza del seguro colectivo suscrita por la Empresa en el año 1985 a 2.500.000 pesetas, acordándose que cualquier aumento en la prima será abonado por la Empresa.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la reunión con el acuerdo elevar la presente acta a la autoridad laboral, a los efectos previstos en el artículo 90 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo.

ANEXO I

Tablas salariales

Categoría	Total mensual pesetas (14 pagas al año)	Total anual — Pesetas
Titulado Superior «A»	196.245	2.747.430
Titulado Superior «B»	124.513	1.743.182
Técnico de Publicidad	134.486	1.882.804
Técnico de Marketing «A»	116.143	1.626.002
Técnico de Marketing «B»	105.731	1.480.234
Técnico de Marketing «C»	83.009	1.162.126
Promotor de Ventas «A»	105.731	1.480.234
Promotor de Ventas «B»	83.009	1.162.126
Jefe Superior Administrativo	196.245	2.747.430
Jefe de primera Administrativo	160.892	2.252.488
Jefe de segunda Administrativo	135.791	1.901.074
Oficial de primera Administrativo	109.364	1.531.096
Oficial de segunda Administrativo	105.731	1.480.234
Auxiliar Administrativo	102.096	1.429.344
Telefonista-Recepcionista	102.096	1.429.344
Ayudante Administrativo		(Salario mínimo interpr.)
Aspirante Administrativo/Aprendiz		(Salario mínimo interpr.)
Limpiadora		(Salario mínimo interpr.)

ANEXO II

Inflación	Porcentajes incremento salarios
6,1	0,11
6,2	0,21
6,3	0,32
6,4	0,43
6,5	0,54
6,6	0,64
6,7	0,75
6,8	0,86
6,9	0,96
7,0	1,07